

Informe 10/2021, de 18 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón.

I. ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2021, en el que solicita informe sobre el Anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón, remitiendo como información complementaria la que aparece en la web www.transparencia.aragon.es entre los proyectos normativos en curso.

El anteproyecto sometido a informe consta de un índice, una exposición de motivos y una parte dispositiva integrada por noventa y siete artículos (agrupados en ocho títulos), nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Como indica en el primer artículo, el objeto de la ley es establecer un marco normativo con una serie de medidas de discriminación positiva junto con mecanismos de promoción, desarrollo y dinamización que permitan garantizar los servicios mínimos básicos y esenciales e impulsar las actividades socioeconómicas con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y una calidad de vida equivalente para todos los habitantes del territorio aragonés.

Entre los distintos mecanismos que prevé se encuentra la contratación pública, dedicando los artículos 12, 17.3 y 72.4 a la misma, de acuerdo con la solicitud formulada.

Es sobre estos preceptos que se refieren a la contratación pública sobre los que esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1 a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2021, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Legitimación para solicitar informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento antes citado.

II. Consideraciones generales.

La exposición de motivos del anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón reconoce que la misma tiene carácter complementario a la normativa existente sobre la materia, configurándose, por tanto, como un instrumento para favorecer el desarrollo económico y social mediante el establecimiento de fórmulas de cooperación, coordinación junto con la promoción de iniciativas que impulsen un desarrollo rural sostenible y eficaz que consiga aumentar la presencia de centros productivos y empresariales, actividades comerciales y de servicios, con el claro objetivo de consolidar y aumentar la población en estos territorios demográficamente disminuidos, así como la riqueza y el empleo.

Para alcanzar estos propósitos, el anteproyecto se estructura en siete títulos que comprenden disposiciones generales y principios rectores, delimitación y zonificación, planificación y programación, dinamización y diversificación económica, políticas públicas en el medio rural, gobernanza, coordinación y operadores territoriales y, por último, fiscalidad diferenciada.

Esta estructura aborda de manera integral y con diferentes medidas la promoción de la corrección de los desequilibrios económicos sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, mediante el fomento de la mutua solidaridad, estimulando y ordenando el avance en la consecución de la igualdad territorial en el acceso a las oportunidades y garantías básicas de la población. De esta manera se avanzará en accesibilidad y en la consolidación de los servicios públicos básicos y esenciales.

Las medidas de dinamización previstas parten de la necesidad de cohesión territorial, de manera que comprenden ámbitos diferentes con carácter transversal, tales como el fomento de la economía social en el medio rural, la economía verde y sostenible, turismo en el medio rural, internacionalización, urbanismo y vivienda, equipamientos y servicios públicos, comercio de proximidad, movilidad y transportes, fomento de la conectividad rural en relación con las tecnologías digitales de comunicación, patrimonio territorial, infraestructuras, igualdad de género, apoyo a las familias, a la juventud, inmigración e inclusión social, incentivos fiscales etc, disponiendo a tal fin una planificación y estructura organizativa y económica acorde a las finalidades previstas.

Entre todas las medidas y disposiciones recogidas, el anteproyecto de ley dedica de forma directa a la contratación pública los artículos 12 y 17.3, dentro del Capítulo II que lleva por rúbrica «Principios Rectores de actuación», así como el artículo 72 en el Capítulo VI sobre tecnologías digitales de comunicación en relación con la inclusión de infraestructuras de soporte para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en los nuevos proyectos de las entidades locales de realización de obras públicas de tipología lineal.

El anteproyecto comprende una serie de principios generales, directrices y líneas estratégicas en la formulación de políticas públicas que afectan a diferentes áreas que requerirán de desarrollo posterior para cumplir con las obligaciones establecidas, las cuales, con carácter general, adolecen de suficiente precisión en cuanto a su definición y exigencia.

En el ámbito de la contratación pública, las medidas propuestas deberán respetar la normativa vigente con especial observancia de los principios esenciales que recoge el artículo 1 de la LCSP y que, además, tienen rango comunitario. Por tal motivo, y con el fin de garantizar una regulación coherente e integral de la materia que permita cumplir con los objetivos previstos, resulta más adecuado evitar que normativa sectorial trate materias transversales, ya que además de dificultar su aplicación, puede provocar contradicciones e incoherencias que generen conflictos interpretativos.

III. Discriminación positiva, principio de igualdad y arraigo territorial.

a) Discriminación positiva.

De acuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos, el anteproyecto tiene por objeto incorporar medidas de discriminación positiva que favorezcan la promoción y fomento de la actividad emprendedora y del autoempleo en el medio rural, mediante el impulso de medidas específicas de apoyo al emprendimiento y trabajo autónomo en el medio rural, y medidas destinadas a jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, mayores de 45 años, migrantes, desempleados de larga duración o personas en situación o en riesgo de exclusión social.

El término discriminación positiva no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico y tampoco está exento de polémica. Existen numerosos pronunciamientos doctrinales sobre la materia que analizan el origen, causa y efectos del impacto de estas medidas a lo largo del tiempo. Sin entrar a realizar valoraciones de naturaleza semántica, se desprende del texto que, en el supuesto que nos ocupa, la finalidad de las medidas de discriminación positiva

tiene por objeto la implantación de políticas públicas para reducir la desigualdad en términos territoriales que afectan a situaciones variadas tales como la educación, empleo, infraestructuras, inversiones o acceso a servicios públicos, asociando el establecimiento de políticas públicas a la lucha contra la despoblación en las zonas rurales, sin olvidar la desigualdad por razón de sexo, el estímulo del empleo en el medio rural, inversión en turismo rural para empresarios y emprendedores, acceso a la vivienda en el medio rural, o apoyo económico para acceder a la red de transporte regular de viajeros.

En todos los supuestos en los que se plantean este tipo de medidas, debe existir una situación de desigualdad previa que perjudica derechos e intereses legítimos de las personas, atentando contra el principio de igualdad, que nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 14 de la Constitución Española o en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea.

De este modo, la desigualdad existente demanda una actuación de los poderes públicos en favor de aquellos colectivos o sectores más desfavorecidos, para darles ventaja, prioridad o cualquier tipo preferencia imponiendo de esta manera un reequilibrio que de forma natural no se alcanza.

No obstante, estas medidas no pueden tener carácter ilimitado en su diseño y aplicación. La discriminación positiva no puede servir como pretexto para generar segregación o favoritismo; de ahí que deban estar compuestas por un conjunto de criterios y no uno en exclusiva, dotados de suficiente flexibilidad para adecuar su aplicación a grupos de personas o sectores de actividad en situación desfavorecida. Tampoco pueden tener carácter permanente o desproporcionado en su aplicación, ya que cualquier exceso en su aplicación desvirtuaría su naturaleza, consolidando la desigualdad previa y el daño al interés general. El abuso en su configuración e implantación puede generar nuevas desigualdades sin justificación.

En el ámbito de la contratación pública debemos analizar la discriminación positiva considerando los principios básicos y consolidados en los que se asienta la materia, siendo obviamente el más relevante el principio de no discriminación

e igualdad de trato entre los licitadores que se proclama en la normativa nacional y comunitaria.

En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) encontramos numerosas referencias a la no discriminación entre licitadores, como por ejemplo en el artículo 1; en el artículo 115.2, sobre consultas de mercado por el órgano de contratación a los licitadores; en el artículo 145.5.b), en la formulación de los criterios de adjudicación; en el artículo 166.2, sobre cómo realizar los procedimientos con negociación; en el artículo 321.1 y 2.b), donde enumera los principios que deben guiar las instrucciones que aprueben las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

También aparecen, aunque en menor medida, menciones a la no discriminación en sentido general cuando se presten servicios directos a los ciudadanos, en los artículos 258 ó 288 de la LCSP

El principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores tiene por objetivo garantizar una sana competencia entre empresas dentro del libre mercado, garantizado que todos dispongan de las mismas oportunidades en el acceso a las licitaciones públicas y formulación de ofertas, lo cual supone establecer y mantener las mismas reglas para la participación en el procedimiento.

Tampoco este principio tiene un valor absoluto, dado que debe adecuarse a la naturaleza de las prestaciones a contratar. El TJUE en reiterada doctrina flexibiliza el valor de los mismos, admitiendo cierto margen interpretativo del principio de no discriminación, asociado siempre a la obligación de transparencia para permitir al poder adjudicador garantizar el respeto a todos los licitadores. El establecimiento de condiciones especiales de ejecución o criterios de desempate de ofertas con preferencia sobre aquellos que tengan carácter ambiental o social, u otro valor de especial relevancia, son una forma de preferencia, que además de mejorar la calidad de las prestaciones desde un punto de vista material y formal, también trata de promover a través de la

contratación pública el impulso y establecimiento de políticas públicas que corrijan situaciones de desigualdad de un modo transversal.

b) Arraigo territorial.

Una de las cláusulas más controvertidas y que continúa dando lugar a diferentes pronunciamientos jurisprudenciales está vinculada al arraigo territorial, el cual es una forma de discriminación. Se trata de una cláusula habitual en muchos pliegos, que pretende favorecer la implantación territorial de empresas, dar ventaja o primar a aquellas de un origen local determinado frente a cualquier otro licitador, ya sea exigiendo tener sede social, almacenes, o recursos en una localidad concreta, así como cualquier otra condición relevante vinculada a un territorio, guarde o no relación con el objeto del contrato. Se puede encontrar esta cláusula entre las prescripciones técnicas, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución, adscripción de medios, o incluso en la solvencia económica o técnica.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en su artículo 18.2.a) expresamente reconoce el arraigo territorial entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre competencia a través de actos, disposiciones y medios de intervención que contengan o apliquen la exigencia de requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador y, en particular *«que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio»*.

Existe numerosa doctrina sobre el arraigo territorial, que exige analizar cada caso concreto al no tratarse de una prohibición absoluta e infranqueable. Con carácter general, la exigencia de este tipo de requisitos supone una limitación de la concurrencia y la libertad de acceso a las licitaciones públicas, un impedimento que perjudica a los licitadores que no operen o no tengan la sede, locales, o establecimientos en la localidad exigida. Sin embargo, la

naturaleza del contrato, las prestaciones a realizar, las necesidades a satisfacer o los recursos disponibles pueden justificar determinadas restricciones. Es, por tanto, una excepción a la regla general que debe interpretarse de forma restrictiva y proporcionada a los fines que la justifican.

El Tribunal de Contratos Públicos de Aragón, en su Resolución 105/2017, de 17 de octubre, realizó un análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el arraigo territorial en los pliegos, estableciendo conclusiones que mantienen toda su vigencia. Podemos referir también el Acuerdo 31/2020, de 28 de abril de 2020, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o las Resoluciones 258/2016, 262/2018, 184/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. La más reciente, la Resolución nº1081/2021 de este último, recuerda que *«este tipo de cláusulas no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato. En todo caso, la exigencia o la consideración a todos los efectos de un arraigo territorial de las empresas supone una limitación de la concurrencia y la libertad de acceso que debe encontrar su justificación en la naturaleza del contrato y la necesidad que satisface. Como toda excepción de los principios generales deberá interpretarse de forma restrictiva y así de manera que la medida resulte proporcional a los fines que la justifican»*.

En definitiva, todas las medidas que se puedan promover al amparo del presente anteproyecto de ley, basadas en la discriminación positiva, especialmente cuando afecten de manera directa o indirecta a la contratación pública, y que comprometan el principio de no discriminación y la igualdad de trato entre licitadores, deberán estar justificadas y respetar los límites citados en cuanto a su naturaleza, ámbito de aplicación y extensión, manteniendo la relación directa con el objeto del contrato y las necesidades que se pretenden satisfacer.

IV. Análisis de los preceptos del Anteproyecto relativos a la contratación pública.

El anteproyecto dedica los artículos 12, 17.3 y 72.4 a la contratación pública.

a) Artículo 12. Contratación Pública.

El artículo 12 —situado dentro del Capítulo II del Título I denominado «Disposiciones generales y principios rectores de actuación»— tiene el siguiente tenor literal:

«1. En el marco de las políticas de contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón los poderes públicos promoverán la utilización de la contratación pública como instrumento para la lucha contra la despoblación y el desarrollo territorial equilibrado del medio rural.

2. Conforme a la normativa sobre contratación la Comunidad Autónoma dará un mayor soporte a las pymes y autónomos de las áreas rurales, con el objeto de facilitar su participación en los procedimientos de contratación, y superar las barreras de entrada que puedan suponer para ellos la utilización de medios electrónicos».

El apartado primero recoge un mandato dirigido a los poderes públicos para poner la contratación pública a disposición de la lucha contra la despoblación y del crecimiento del territorio. No hay nada que objetar ante esta declaración, ya que la contratación pública no es un fin en sí misma, sino una herramienta de las que tienen a disposición los poderes públicos para satisfacer los intereses y demandas sociales. Del mismo modo que sirve la contratación pública para la promoción de valores sociales, ambientales o de innovación, la lucha contra la despoblación se suma a los retos que las Administraciones Públicas deben afrontar con todos los instrumentos a su alcance.

El apartado 2 del precepto incorpora una exigencia que ya goza de cierta antigüedad y que en la actualidad resulta inexcusable atender, tal como el acceso de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas incluyendo a trabajadores autónomos, a las licitaciones públicas, facilitando asistencia técnica en general y digital en particular.

Las medidas de simplificación administrativa que se han implantado recientemente en el ámbito de la contratación pública van dirigidas a la superación de estos obstáculos, pero no puede obviarse que, fruto de la crisis

generada por la pandemia causada por la covid-19, la digitalización e implantación telemática integral de la actividad administrativa se ha impuesto como forma de gestión ordinaria sin tiempo suficiente para dotar de medios adecuados a todos los implicados, Administración Pública, empresas y ciudadanos. La transformación digital que se ha sufrido en corto periodo de tiempo ha supuesto un reto en la adaptación de procedimientos que no ha ido acompañada de formación y medios. En la Recomendación 1/2020, de 27 de abril, relativa a la actuación de las mesas de contratación durante la situación de estado de alarma, esta Junta recomendaba acelerar la plena implantación de la licitación electrónica aprovechando el impulso digital que estaba suponiendo la situación que vivíamos. La licitación electrónica ha pasado de ser una aspiración a una realidad, por lo que necesariamente los poderes públicos deben poner los recursos necesarios para no agravar la brecha digital que ya existía en el medio rural.

El soporte debe facilitarse a todas las empresas, con especial atención a aquellas que puedan tener mayores dificultades de acceso por los recursos de los que dispongan.

b) Artículo 17. Nueva economía de cuidados.

El artículo 17, también situado en el Capítulo II del Título I «Disposiciones generales y principios rectores de actuación», tiene el siguiente tenor literal:

«1. El Gobierno de Aragón impulsará políticas públicas dirigidas a favorecer que las personas mayores o en situación de dependencia o discapacidad se mantengan en el domicilio de su municipio o asentamiento cuando ésta sea su preferencia.

2. Con este fin se impulsará el mantenimiento de la salud a través de intervenciones coordinadas entre los sistemas de salud y de servicios sociales, el mantenimiento de entornos seguros y respetuosos, la eliminación de barreras, el fomento de apoyos sociales que eviten el aislamiento y la soledad, y el apoyo a su entorno cuidador.

3. Para la prestación de estos servicios de carácter integral se favorecerá el desarrollo de modelos de empresa de proximidad que promueva la contratación en el propio entorno de las personas atendidas.»

De acuerdo con la solicitud de informe realizada, es el apartado 3º el que contiene medidas relativas a contratación pública. Del texto se desprende que en los contratos públicos de servicios a las personas que se encuentran en alguna de situaciones citadas en el primer apartado del precepto, se deberá fomentar la contratación laboral considerando preferente el entorno de las personas atendidas.

Sin perjuicio de considerar la redacción confusa en cuanto a la contratación pública, es necesario realizar algunas apreciaciones. El concepto de modelo de empresa de proximidad comprende, tanto las empresas que prestan servicios directamente al ciudadano con quien tiene un trato cercano y directo, como aquellas que operan desde una ubicación concreta o tiene elementos territoriales próximos, localmente cercanos al receptor final de la prestación. En ambos casos, el modelo puede entrar en conflicto con la doctrina sobre el arraigo territorial anteriormente expuesta.

La prestación de servicios a personas mayores o con discapacidad no puede considerarse como un servicio común u ordinario equivalente a cualquier otro que debe contratar la Administración Pública. El cuidado, la atención especializada y la repercusión directa en el estado de salud de las personas bajo cuidado, exigen dar preferencia en la valoración y mejora a aquellos aspectos de la oferta que mejoren la calidad en la atención por parte de los trabajadores que asuman dicha tarea. La empresa, como parte de sus obligaciones, es la que debe formar adecuadamente a sus trabajadores, exigir la cualificación necesaria y mantener los estándares de calidad que establezcan los pliegos. La selección de trabajadores y sus condiciones laborales estarán determinadas en las correspondientes normas y convenios colectivos, por lo que no procede incluir entre cláusulas de licitación obligaciones relativas a la selección de personal concreto, menos aún cuando tampoco se define con claridad qué debe entenderse por *contratación en el propio entorno de las personas atendidas*, esto es, contratación laboral en el entorno territorial o personal. En cambio, nada impide establecer como obligación dar una concreta atención, presencial y directa, por los trabajadores que la empresa determine, o establecer criterios que

promuevan la estabilidad de los mismos, considerando el ámbito asistencial en el que se producen estos contratos.

La confusa redacción del precepto dificulta la comprensión de conceptos relevantes como *empresa de proximidad* o *contratación en el entorno de la persona atendida*, pudiendo entrar en conflicto con la actividad subvencional que ya se lleva a cabo en el sector.

Ante las dudas interpretativas que ofrece el apartado 3 del precepto y el conflicto que presenta su contenido con los principios de igualdad de trato entre licitadores y de libertad de empresa en una economía de mercado, entendida como defensa de la competencia, se considera más adecuado suprimir el apartado 3º en su totalidad para que sea objeto de regulación en la normativa general de contratación pública, considerando el marco jurídico autonómico, estatal y comunitario en el que debe desarrollarse.

c) Artículo 72. Inclusión de infraestructuras de soporte para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en los nuevos proyectos de las entidades locales de realización de obras públicas de tipología lineal.

El artículo 72 se sitúa en el Capítulo VI. Tecnologías digitales de comunicación, dentro del Título V Políticas públicas en el medio rural. El precepto es largo, con siete apartados, siendo el 4º el que versa sobre contratación pública, con el siguiente tenor literal:

«[...] 4. Se entiende como nuevo proyecto de obra pública aquel que no haya sido aprobado por el órgano de contratación a la entrada en vigor de esta ley. A los efectos previstos en el artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la aplicación de esta disposición no se considerará causa suficiente para motivar un expediente de modificación del contrato. [...]».

El precepto establece un límite temporal al momento de aprobación del proyecto de obra de las infraestructuras que define en los apartados anteriores a efectos de su posterior licitación, considerando nuevo proyecto de obra al que

no ha sido aprobado a la entrada en vigor de la ley, posiblemente para que el proyecto que finalmente se apruebe y licite incluya todas las medidas que se implanten con la entrada en vigor de la ley para luchar efectivamente contra la despoblación. La calificación como nuevo proyecto supone, además de la revisión técnica, el inicio de los trámites para su aprobación lo que incluye también solicitud de informes preceptivos y todos aquellos que se exijan de acuerdo con la normativa correspondiente.

El apartado primero del artículo relaciona con claridad las obras públicas de tipología lineal que son básicas para la conexión, desarrollo poblacional y económico del medio rural (construcción o mejora de caminos, canales, redes de transporte de agua, gas, electricidad, redes de alumbrado, de alcantarillado y que deberán incluir infraestructuras de soporte para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas (canalizaciones, superficies o espacios para la instalación de estaciones de telecomunicaciones). Esta precisión resulta coherente y necesaria para lograr los objetivos que persigue la ley y el propio artículo.

Sin embargo, el proyecto puede estar aprobado antes de la entrada en vigor de la ley, puede estar en licitación o incluso es posible que la obra esté en ejecución y el proyecto no prevea alguna o ninguna de las infraestructuras que ley exige.

El artículo 205 de la LCSP relativo a las modificaciones de los contratos no previstas, tiene carácter básico, por lo que es una materia indisponible. Instar o no la modificación del contrato es una prerrogativa del órgano de contratación, tal y como recoge el artículo 190 de la LCSP, la cual deberá ejercer dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley, por lo que no procede condicionar el ejercicio de la misma. La modificación debe obedecer a razones de interés público, y éstas necesariamente deberán analizarse en cada caso concreto. La redacción del segundo inciso del apartado 4º puede inducir a confusión provocando el efecto contrario al deseado, por lo que se considera oportuno proceder a su supresión.

III. CONCLUSIONES

- I. El anteproyecto de ley de dinamización del medio rural de Aragón recoge una serie de principios generales y directrices de actuación que requerirán de posterior desarrollo para alcanzar los fines previstos. Las medidas propuestas que inciden en el ámbito de la contratación pública deberán respetar los principios esenciales y disposiciones establecidos en la normativa básica de contratación pública, cuya base se asienta en un sólido marco jurídico comunitario.
- II. Con el fin de garantizar una mayor seguridad jurídica y coherencia, frente a los riesgos de una dispersión normativa a través de leyes sectoriales, y como ha señalado esta Junta en anteriores pronunciamientos, resulta más adecuado que las disposiciones que generen derechos y obligaciones con contenido preciso en materia de contratación pública, sean objeto de regulación conjunta e integral considerando el marco jurídico autonómico, estatal y comunitario en el que se engloba. Por este motivo, se recomienda eliminar el apartado tercero del artículo 17 y el inciso del art. 72.4 relativo al artículo 205 de la LSCP.
- III. El establecimiento de cláusulas sobre discriminación positiva o arraigo requiere mayor rigor en su justificación, especialmente respecto a la relación directa que deben mantener con el objeto del contrato y con las necesidades a satisfacer, a fin de evitar que colisionen con los principios de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, libertad de empresa, transparencia y defensa de la competencia, que constituyen pilares de la contratación pública.

Informe 10/2021, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 18 de octubre de 2021.

EL PRESIDENTE

P.S., LA PRESIDENTA SUPLENTE

*(Orden de 16 de septiembre de 2019, del
Consejero de Hacienda y Administración Pública)*

María Josefa Aguado Orta